000126/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., J. R. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (art. 152 ter. C.C.-ley 26.657)"**, Expte. N°126/15, venidos del Juzgado Letrado de Familia N°3 (Expte. N°422/2009).

I.- Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen conforme los arts. 141 del C.C., la incapacidad de J.R.V. para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan mediante sentencia de fs. 406/413.

Atento que el punto 1°) del mencionado decisorio no ha sido apelado, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr

En el fallo se sostiene que J.V. padece una enfermedad mental que lo imposibilita parcialmente para dirigir su persona por sí solo, para administrar, disponer y dar en garantía sus bienes de todo tipo, para aceptar herencias y donaciones, para afianzar obligaciones, para otorgar testamentos y para celebrar cualquier otro negocio de suma fija o indeterminada que supere el salario mínimo vital y móvil, como también para intervenir en los juicios patrimoniales, para celebrar contratos, votar y ser votado, contraer matrimonio, usar transporte público y deambular fuera de su barrio sin compañía, dado que no tiene capacidad para comprender por si el alcance de estos actos.

En todos los demás el causante conserva todos sus derechos alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes que los

regulen. Todo ello por el término de tres años y conforme lo dispuesto por el art. 152ter del C.C. Se designó curador definitivo y figura de apoyo –no sustitutiva- a su progenitor para que pueda ejercer los derechos que le correspondan.

II.- A fs. 419/420vta. la Sra. Asesora de Familia del Área de Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, realiza una breve referencia a las constancias del expediente y solicita se readecue el proceso al nuevo paradigma en materia de discapacidad conforme el art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Transcribe las normas nacionales y supranacionales aplicables, sostiene que el fin del procedimiento es el respeto del derecho de J. R. V. a la capacidad personal del ejercicio de sus derechos por sí mismo.

En ese marco normativo considera adecuada la designación del progenitor como figura de apoyo – no sustitutivo- de J. R. V., respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de la persona con padecimiento mental.

Asimismo, solicita se establezcan las salvaguardias que enuncia.

III.- Del expediente surge que se dio intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó a fs. 395/395vta., al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 396/397.

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que J. V., es una persona con retraso mental moderado y abuso de sustancias, padece de un

trastorno psicótico no especificado que entra dentro de los alienados mentales. La afección tuvo origen en la adolescencia y no reviste peligrosidad para si mismo o para terceros siempre que no curse un cuadro de brote psicótico. El mismo se encuentra parcialmente orientado, posee lecto-escritura escasa, no ha podido culminar los estudios secundarios, puede realizar actividades de la vida diaria como manejar dinero en pequeñas cantidades, tomar medicación, realizar compras, cocinar, deambular por sí solo dentro de su barrio. No es necesaria su internación. No realiza actualmente actividades fuera del hogar y mientras su padre trabaja se queda solo en su casa.

IV.- Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25.280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, con base en sus premisas corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

Asimismo reconocen que las personas con

discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental –ley 26.657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

Incorpora al Código Civil (B.O. 3/12/2010) el artículo 152 ter, que si bien constituyó un avance en el intento de adecuación a la Convención resultó insuficiente.

Mantiene la convivencia de los regímenes de incapacitación por demencia -arts. 140 y 141 del C.C.- (con reemplazo de la voluntad de la persona involucrada y con control judicial) con el de inhabilitación del art. 152bis., (con acompañamiento supervisión por el curador y sin control judicial), pero con una importante modificación que consiste en la necesidad de la especificación de las "funciones y actos que se limitan", procurando que la afectación de la autonomía sea lo menos posible.

El art. 152 bis parte de la capacidad como regla, debiendo el juez establecer en concreto cuales son las limitaciones. La Convención, por su parte introduce el sistema de apoyos y salvaguardias, y el Estado debe proporcionar acceso al apoyo que puedan necesitar las personas con discapacidad para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos.

Ahora bien, el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con

discapacidad, nunca consiste en decidir por ellas. El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad (Observación general sobre el articulo 12 de la CDPCD del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad del 30 de marzo a abril de 2014 cit. por el STJCH en Sentencia N°13/SRE/2014).

Por ello, cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica del sujeto con discapacidad.

Si bien se colige del decisorio que la sra. Jueza mantuvo la designación del curador definitivo en la persona del padre de J., para aquellos actos para los cuales lo declaró incapaz (actos de disposición, administración y garantía sobre sus bienes) y como figura de apoyo no sustitutiva para aquellos actos para los cuales conserva la capacidad, en base a los lineamientos expuestos, corresponde revocar el pronunciamiento dictado debiendo ajustar la sentencia a las premisas enunciadas precedentemente.

V.- En consecuencia analizado el informe de los profesionales y demás constancias de autos se advierte que es necesario se le impongan limitaciones al ejercicio de la capacidad plena de J. R., con relación a los actos de administración, disposición y garantía de sus bienes, y todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, y también para intervenir en los juicios patrimoniales designándose al progenitor,

Sr. J.R. V. como figura de apoyo no sustitutiva de su hijo, quien deberá cumplir con el deber de rendir cuentas y requerir autorización judicial en los casos que pudiera haber conflicto de intereses y demás deberes impuestos por ley para una efectiva aplicación de las medidas acorde a la necesidad de la persona con capacidad restringida.

J. está habilitado para realizar actos simples de la vida diaria, con la debida supervisión, y también actos personalísimos no existiendo razones fácticas ni jurídicas -en tanto se debe procurar la mínima restricción a su autonomía individual- que autoricen semejante restricción. Por lo tanto, se debe dejar sin efecto la interdicción dictada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil.

También debe dejarse sin efecto la restricción dispuesta respecto al ejercicio de sus derechos políticos como votar y ocupar cargos electivos público o privados. Es que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (CDPD), suscripta por Argentina en 2008 y la ley de salud mental reafirman las obligaciones del Estado de garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades fundamentales como el ejercicio de los derechos políticos.

Atento las disposiciones del art. 12 apartado 4 de la CDPD, la presente sentencia será revisada en el plazo de 1 año a partir de que sea notificada la misma, al cabo del cual se deberá actualizar el informe médico para verificar la existencia de una evolución o deterioro en la salud del

Sr. Vera que pudiera significar un cambio de encuadre de su capacidad jurídica.

VI.- En cuanto a las costas también le asiste razón a la Asesora, toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Revocar la sentencia interlocutoria N°54/2014 de fs. 406/417.

2.- Limitar la capacidad jurídica de J. R. V., DNI **** nacido el 16 de octubre de **, para realizar actos de disposición, y administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y de todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, inclusive los que refieren a aceptación de herencias y donaciones, o gravar los mismos, como así también para intervenir en los juicios patrimoniales por sí solo, debiendo ser asistido por J. R. V. como figura de apoyo no sustitutiva que, en caso de conflicto de intereses deberá dar inmediata intervención al Juzgado para una efectiva aplicación de las medidas acorde a la necesidad de la persona con capacidad restringida.

3.- Designar como figura de apoyo no

sustitutiva a J. R. V., DNI****, quien deberá presentar inventario y avalúo de los bienes de su hijo, rendir cuentas e instar el proceso de revisión oportunamente.

4.- Disponer la revisión de dicha sentencia en el plazo de UN AÑO, desde que es notificada, conforme considerando respectivo.

5.- Costas de ambas instancias por su orden.

6.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y concordar en la solución del mismo. (Ley V N°17).

Graciela Mercedes García Blanco
Juez de Cámara

Nélida Susana
Melero Presidente